

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el incidente de desacato N° 2021-00259 informando a la señora Juez que las diligencias regresaron del H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, corporación que confirmó la sanción impuesta a la accioanda el día 2 de junio de la presente anualidad. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



**Radicación: 11013105024 2021-00259-00**

Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Incidente de Desacato de **RAMIRO AMAYA HERNÁNDEZ** en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 10 de junio de 2022.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** al numeral Tercero del auto del 2 de junio de 2022, mediante el cual se profirió la sanción a los aquí accionados.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez se dé cumplimiento al numeral anterior.

**CUARTO: Comunicar** esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65ae32653cb02f1668e9fae54b5c4284cbfc8d1eba58d0c5235cd04ff1b6bcd**

Documento generado en 29/06/2022 08:09:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el incidente de desacato No. 2022-00166 informando a la señora juez que la entidad accionada guardó silencio frente a la apertura del incidente de desacato. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 11013105024 2022-00166-00**

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Incidente de Desacato de ERICXON FERNEY RUIZ OLIVAREZ, identificado con la C.C.1.010.242.812 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO-DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ”**

#### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el 29 de abril de 2022, dentro de la acción de Tutela 2022 001666, este juzgado resolvió:

**“PRIMERO: AMPARAR** los derechos invocados por el señor **ERICXON FERNEY RUIZ OLIVAREZ**, identificado con C.C.1.010.242.812, contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO-DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del trámite constitucional a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO-DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ**, si aún no lo han efectuado, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, procedan a realizar los trámites necesarios para que convoque a la Junta Médico Laboral al señor **ERICXON FERNEY RUIZ OLIVARES**, en la que le valoren las secuelas definitivas, con base en las patologías padecidas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### **TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO**

En síntesis, el señor Ericxon Ferney Ruiz Olivares actuando en nombre propio, solicitó al Despacho se ordenara el cumplimiento del fallo de tutela proferido por éste Despacho el 29 de abril de 2022 dentro de la acción de tutela bajo el número de radicado 110013105024-2022 00166-00.

Mediante auto del 25 de mayo del año 2022, se dispuso requerir al Director de Sanidad del Ejército Nacional, señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de referida providencia, para que en el término de tres (3) días manifestara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela de fecha 29 de abril de 2022, decisión notificada el día 26 de mayo de 2022, conforme se evidencia en la confirmación del correo institucional, en respuesta a dicho requerimiento siendo las.4:41 p.m. de ese mismo día, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informó al Juzgado sobre el cumplimiento del fallo tutela referido, indicando que a través de comunicación con radicado N° 2022325001131051-MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5, dio a conocer al actor que a la fecha contaba con los servicios activos en el Subsistema de Salud de la Fuerzas Militares, a efecto de que pudiera acceder a los servicios de salud para el trámite de la Junta Médico Laboral, así como que le indicó que le adjuntaba ficha médica, para que se pudiera calificar la pérdida de capacidad laboral y le fueran expedidos los correspondientes conceptos médicos, que por ello, requirió al señor Ruiz Olivares, para que adjuntara copia de la historia médica del momento en que ocurrieron los hechos y el informe administrativo, explicando que le comunicaron el procedimiento que debía surtir hasta culminar con la realización de la Junta Médico Laboral.

Por lo anterior, el Juzgado mediante auto del 3 de junio de 2022, requirió al señor Ericxon Ferney Ruiz Olivares con el propósito de que informara los trámites realizados, con ocasión a lo señalado por la Dirección de Sanidad mediante oficio No.2022325001131051 MDN-COGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER—DISAN-1.5 del 25 de mayo de 2020, manifestando que la “(...) 1.2 *“DISAN indica que se debe allegar o realizar nuevamente la ficha medica obviando el hecho de que los conceptos de ORTOPEDIA Y OPTOMETRIA ya fueron cerrados el 15 de marzo de 2022, sin embargo, diligentemente me acerque a la entidad en 2 ocasiones para solicitar tramitarla nuevamente, la respuesta fue que no era procedente debido a que ya se había diligenciado. 1.3 Como se indicó en la acción de tutela la entidad está sobreponiendo una carga administrativa que no me corresponde, debido a que fui diligente en el proceso médico y DISAN reitera la dilación por parte mía, habiendo una obstrucción por parte de la entidad e incumplimiento del fallo, por medio del cual, se le requería en un término adelantar administrativamente, se le requería en un término adelantar admirativamente lo necesario para la convocatoria de la Junta Médico Laboral”*.

Por otra parte, en el citado informe de cumplimiento allegado por la entidad incidentada, refirió el procedimiento que se debía surtir para la realización de la Junta Médico Laboral, el cual una vez confrontado con lo probado durante el trámite constitucional y lo resuelto en el fallo de tutela proferido el 29 de abril de 2022, el juzgado concluyó que la entidad accionada no había acatado la orden de tutela, encontrando que de acuerdo con el trámite que se debe seguir previo a la realización de la Junta Médico Laboral, razón le asistía al accionante, pues, conforme se indicó en sentencia de tutela, el aquí convocante el 31 de enero del presente año, a través de su apoderada judicial remitió los conceptos médicos a Medicina Laboral del Ejército Nacional (folio 155 del escrito de tutela), el 18 de marzo de 2022, realizó solicitud de programación de Junta Médica (folio 165 escrito de tutela), quedando pendiente únicamente la cita para la práctica de la Junta Medico Laboral, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Como consecuencia de lo anterior, el 14 de junio del año en curso, se aperturó el Incidente de Desacato conforme lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decisión que dispuso:

**“PRIMERO: DECRETAR** la apertura del incidente de desacato promovido por **ERICXON FERNEY RUIZ OLIVARES**, en contra del señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del

*Ejército Nacional o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P.*

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE DE DESACATO** al señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer e informe al despacho el cumplimiento del fallo de tutela del día 29 de abril de 2022.

**TERCERO: REQUERIR** al superior inmediato del responsable, señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, para que haga cumplir la orden de tutela de fecha 29 de abril de 2022 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO** en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

*Para tal efecto, se le concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído.*

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia. Para tal fin remitir copia del escrito incidental, la sentencia calendada 29 de abril de 2022 y, de este proveído.

La decisión anterior, fue notificada al señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación de esa decisión, mediante oficio N° 0767 del 15 del año en curso, enviado a través del correo electrónico dispuesto por esa entidad para tal fin, esto es [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), asimismo, fue notificado el señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional, o quien hiciera sus veces al momento de la notificación de la providencia, habiendo transcurrido el término concedido para el efecto en silencio.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El procedimiento de tutela es un trámite especial derivado de su naturaleza jurídica y su procedimiento estipulado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, en desarrollo de dicha norma se expidieron los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, a través de los cuales se reguló todo lo concerniente al trámite de la acción de tutela, el cual culmina con una orden dirigida al autor del agravio para que cese la conducta denunciada, y de ser posible vuelva las cosas al estado en que se encontraba antes de la violación, o para que realice o desarrolle la acción que corresponda.

El incumplimiento de dichas órdenes da lugar al trámite del incidente de desacato, que tiene como finalidad asegurar el acatamiento de la sentencia de tutela, y si fuere el caso sancionar al responsable por incumplimiento de la orden proferida por el juez dentro de la acción constitucional, tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

*“La persona que incumpliere la orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se*

*hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

*“La Sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Bajo ese contexto, analizado el caso que ocupa la atención del juzgado, y conforme las documentales arrimadas se tiene que no existe cumplimiento al fallo de tutela tantas veces citado, como quiera que a la fecha la accionada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL-MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO-DISPENSARIO MÉDICO BATALLÓN DE SANIDAD “SL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ**, no ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida el 29 de abril de 2022, el que ordenó que en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, procedieran a realizar los trámites necesarios para que se convocara a la Junta Médico Laboral al señor **ERICXON FERNEY RUIZ OLIVARES**, en la que le valoraran las secuelas definitivas, con base en las patologías padecidas.

Por otra parte, no avizora este despacho que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad la conducta de los servidores, toda vez que para esto los incidentados deben presentar los respectivos soportes de las razones que justifiquen su conducta para no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial, aunado a que guardaron silencio respecto de la apertura del incidente de desacato.

En este orden de ideas y dado a que el responsable de cumplir el fallo, según se identificó en el tramite incidental, quedó notificado personalmente conforme se evidencia en la confirmación del correo institucional, esto es, señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, así como el señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional y como superior jerárquico del primero, quienes no han dado cumplimiento a la mencionada decisión judicial, razón por la cual, se les impondrá la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados los topes indicados en la citada normatividad, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de un (1) salario mínimo legal vigente a la fecha de esta decisión, a cada uno de los aquí sancionados, que serán cancelados dentro del término de diez (10) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, los que deberán ser consignado a órdenes de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento a la orden impartida dentro de la acción constitucional, conminando a los sancionados al cumplimiento perentorio, so pena de imponérseles la sanción de arresto por tres (3) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, por lo tanto, se debe remitir en consulta ante el Superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** al señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al señor Brigadier General **FREDY MARLON COY VILLAMIL**, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional y superior jerárquico del primero, con

multa a cada uno de ellos, de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, los que deberán ser consignado a órdenes de la Nación, en la forma señalada por los arts. 3º de la ley 66 de 1993 y 203 de la ley 270 de 1996, y el Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por no haber dado cumplimiento efectivo al numeral segundo de la sentencia de tutela radicada bajo el número 110013105024 2022 00166 00 de fecha 29 de abril de 2022.

**SEGUNDO: ENVIAR** el presente expediente al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría envíese las copias a la Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo advierte el Acuerdo No PSSA10-6979 de 2010.

**CUARTO: REQUERIR** nuevamente al señor Mayor General, **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que de conformidad en lo previsto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 dé estricto cumplimiento a la sentencia de tutela.

**QUINTO: COMUNICAR** el contenido la presente decisión a la parte accionada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4362d631a9a4cd1514e314039d0928e4d26559a054666edbd9d463174d704d7f

Documento generado en 29/06/2022 08:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2022-  
00247-00**

**Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de junio de 2022**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **YAMILE GUAYAMBUCO HUERTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.535.398, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

**ANTECEDENTES**

La accionante señora **YAMILE GUAYAMBUCO HUERTAS** manifiesta que actualmente se encuentra afiliada como beneficiaria, al sistema de salud de la Policía Nacional. Señala que en la actualidad fue diagnosticada *acné no especificado, mialgia e hiperlipidemia no especificada*, por lo que desde el mes de noviembre de 2021, le fueron ordenados *procedimientos, estudios y citas médicas* para el tratamiento de las patologías que padece, sin embargo muchas de las ordenes le han sido canceladas incluso, media hora antes de cumplir la respectiva cita médica, sin que haya podido ser atendida entonces por un profesional de la medicina.

Continúa indicando que el 17 de noviembre de 2021, 20 de abril y 22 de mayo de 2022, le fueron expedidas las siguientes ordenes médicas:

*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN.*

*CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EL ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA.*

*CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA.*

*CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA.*

*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN.*

*CONSULTA CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR.*

*RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE.*

Órdenes todas, que aduce no se han podido cumplir ante la omisión de la accionada, **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** en la asignación de fecha y hora para cita médica respectiva, así como en la práctica de la ayuda diagnóstica. De ahí que al haber transcurrido más de seis (06) meses sin obtener el agendamiento o cumplimiento de las ordenes médicas, considera le asiste derecho a la protección constitucional invocada.

**SOLICITUD**

La accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida,

en consecuencia, se ordene la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, proceder con el agendamiento inmediato de las citas médicas relacionadas en el escrito tutelas y ordenadas por los médicos tratantes, no sin antes advertir a la accionada y *sus directivas de que no deben incurrir en hechos similares atentatorios de los derechos fundamentales de la aquí accionante, so pena de verse sometida a las sanciones pertinentes para el caso y previstas en el decreto 2591 de 1991.*

### ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el 14 de junio del 2022, fue admitida mediante providencia del 15 de ese mismo mes y año, ordenando notificar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, no sin antes ordenar vincular al **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL PRIMARIO – ESPRI UNIDAD MÉDICA BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO** de esta ciudad y al **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de la referencia.

De igual manera, en auto del 24 de junio de 2022 se ordenó la vinculación al presente trámite constitucional a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE BOGOTÁ** otorgándosele término de seis (6) horas, para que se pronuncie sobre el presente trámite de tutela.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LOS VINCULADOS

Las accionadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL PRIMARIO – ESPRI UNIDAD MÉDICA BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO** y la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE BOGOTÁ** a pesar de haber sido notificadas debidamente vía correo electrónico - [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co), [disan.upb-dvj@policia.gov.co](mailto:disan.upb-dvj@policia.gov.co) y [disan.rases-ajuridica@policia.gov.co](mailto:disan.rases-ajuridica@policia.gov.co)- como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co); aquellas no dieron contestación a la solicitud de amparo constitucional.

Por su parte la accionada, **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por intermedio de su Director, solicitó la desvinculación de la presente actuación invocando falta de legitimación en la causa por activa, argumentando en síntesis que *[e]l Hospital Central de la Policía Nacional, de conformidad a su competencia, le corresponde la atención de pacientes en el servicio de Urgencias, Hospitalización, procedimientos médicos y quirúrgicos de alta complejidad y NO el agendamiento de citas médicas ni atención externa de la paciente*, atribuyendo la responsabilidad en los hechos puestos en conocimiento por la accionante a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE BOGOTÁ** y citando para el efecto la Resolución 056644 de 2019, a través de la cual se define la estructura orgánica de la Dirección de Sanidad.

### CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que *las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría,*

como sucede en este caso, en la medida que precisamente la **DIRECCIÓN DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES** fue creada por la Ley 352 de 1997, modificada por el Decreto 4782 de 2008, como *una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares*; haciendo parte del sistema de salud de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, y si ello es así, se trata entonces de una entidad pública del orden nacional en cumplimiento a lo señalado en el Decreto 333 de 2021 antes citado.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL PRIMARIO – ESPRI UNIDAD MÉDICA BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO, HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE BOGOTÁ**, han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante señora **YAMILE GUAYAMBUCO HUERTAS** ante la negativa en la asignación de citas con especialistas y la práctica de la ayuda diagnóstica, relacionadas en el escrito tutelar y prescritos por el médico tratante, bajo el argumento que no existe agenda disponible.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, se auscultarán las reglas legales y jurisprudenciales que definen a los beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y la garantía *ius fundamental* de la salud, para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales de la actora y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para *garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible*, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>2</sup> *Ibidem*

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

*de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)<sup>4</sup>.*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de *legitimación en la causapor activa y pasiva* se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **YAMILE GUAYAMBUCO HUERTAS**, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de satisfacer las necesidades de salud a través del aseguramiento, la administración y la prestación de servicios de salud integral y efectivo; así mismo para el caso de las vinculadas, desde una óptica amplia y previendo que con las posibles decisiones que se adopten se pueden ver afectados sus intereses las mismas se mantendrán vinculadas a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección de derechos fundamentales a la salud y a la vida, oportuno se muestra indicar que en primera medida el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 40<sup>5</sup> de la Ley 1122 de 2007, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional<sup>6</sup>, que en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015*.

Por lo anterior se ha concluido<sup>7</sup> que *la existencia de un trámite judicial ante la*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>5</sup> **Artículo 40. Funciones y Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud.** La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes: a) **Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993;**

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-710 de 2017.

*superintendencia de salud es, en principio, una razón para declarar la improcedencia de la acción de tutela para debatir materias comprendidas por las facultades de dicha entidad, salvo cuando: “se constata (i) la existencia de riesgos iusfundamentales de particular importancia como la vida, la salud o la integridad de las personas y (ii) que el procedimiento previsto no lograría dar una respuesta efectiva a la solicitud – por ejemplo porque la pretensión no está comprendida por las facultades- o reviste tal grado de urgencia que, de no intervenir el juez de tutela, los intereses antes referidos se afectarían. Para efectos de valorar la idoneidad y eficacia deberá considerarse (iii) si en el domicilio de la accionante existen oficinas de la referida superintendencia o (iv) si el accionante puede contar con acceso a internet para presentar el reclamo judicial correspondiente y efectuar el seguimiento respectivo.*

De acuerdo a lo antes expuesto, para el Juzgado se justifica la intervención del Juez Constitucional en el caso de marras, teniendo en cuenta los diagnósticos otorgados a la demandante, como lo son *acné no especificado, migraña e hiperlipidemia no especificada*; los cuales no han tenido siquiera el primer acercamiento por parte de los médicos especialistas, a pesar de contar con estos diagnósticos desde hace más de seis meses, lo que a todas luces refleja una omisión que perdura en el tiempo y que potencialmente conlleva un riesgo cierto sobre el estado de bienestar de la señora **YAMILE GUAYAMBUCO HUERTAS**, en la medida que al no ser atendida ni determinado el tratamiento pertinente, las patologías diagnosticadas en efecto pueden tener un avance significativo, que a todas luces entraña la perentoriedad de una atención médica, para prevenir así la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que por razones naturales supera el requisito de subsidiariedad en los términos expuestos en líneas precedentes y con ello descartar, dada la urgencia, el trámite o procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud, el cual, como se dijo, no arroja un resultado dentro de los diez (10) días dispuestos en la norma.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que de acuerdo a los hechos narradas en la acción constitucional, a pesar que la primera orden médica de la accionante data del 17 de noviembre de 2021, también lo es, que la omisión puesta en conocimiento por la accionante ha perdurado en el tiempo, contando con ordenes medicas incumplidas incluso en abril y mayo de los cursantes, por tanto estando presentada la acción constitucional el 14 de junio de 2022, diáfano refulge que fue interpuesta la solicitud de amparo constitucional en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad, es del caso resolver de fondo la solicitud de amparo constitucional interpuesta por la señora **YAMILE GUAYAMBUCO HUERTAS**, de acuerdo a los términos en que se fijó el problema jurídico, como a continuación pasa a exponerse:

Es del caso recordar, la actora requiere entre otros, que se tutele su derecho fundamental a la salud, en su condición beneficiario del servicio de salud reservado para la policía nacional, respecto entonces al derecho a la salud, la Organización Mundial de la Salud, estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) **el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social** (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha

reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

*“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.*

*Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”*

Seguidamente, es del caso señalar que en lo que respecta a los beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional es del caso recordar que los miembros de estas instituciones por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se encuentran excluidos del Sistema General de Seguridad Social, estando en consecuencia reglado las prestaciones asistenciales y en general la prestación de los servicios de salud en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2002.

Seguidamente, la Corte Constitucional en decisión T-299 de 2019, concluyó la necesidad de extender la prestación de los servicios de salud de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, además del personal activo, *el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica;* explicando que:

*La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”.*

*De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese a haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.*

Explicado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, para el Juzgado resulta claro que en efecto, conforme se desprende de la doctrina constitucional explicada y las disposiciones legales que regulan la organización del sistema de salud a los afiliados y beneficiarios del Ejército Nacional y la Policía Nacional, encontramos que la actora es beneficiaria del sistema de salud, de acuerdo a las consecuencias de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20<sup>8</sup> del Decreto 2591 de 1991 ante la falta de respuesta de las accionadas, y que a la fecha no han asignado las citas médicas ordenadas para los siguientes servicios médicos:

- Consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación otorgada desde el 17 de noviembre de 2021.
- Consulta de control o de seguimiento por el especialista en medicina interna, otorgada desde el 17 de noviembre de 2021.
- Consulta por primera vez por especialista en dermatología, otorgada desde el 17 de noviembre de 2021.
- Consulta por primera vez por nutrición y dietética, otorgada desde el 20 de abril de 2022.
- Consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, otorgada desde el 20 de abril de 2022.
- Resonancia magnética de columna cervical simple, otorgada desde el 22 de mayo de 2022.

Omisiones de atención que en efecto vulneran de manera injustificada el derecho a la salud de la actora, al no contar con los servicios de salud que le asisten dada su condición de afiliada al plan integral de atención del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, de acuerdo a los principios de eficiencia, oportunidad e idoneidad que caracterizan el derecho a la seguridad social y más aún, el derecho a la salud que le asiste a la accionante.

Por lo anterior, atendiendo que conforme a lo señalado por el artículo 39 de la Resolución 05644 del 10 diciembre de 2019, *“por medio de la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Sanidad y se dictan otras disposiciones; es función de las Regionales de Aseguramiento, acompañar, verificar y contralar a las Unidades prestadoras de Salud compuesta por los Establecimientos de Sanidad Policial y red contratada externa, en el desarrollo de las estrategias de actividad que garanticen el acceso efectivo a los servicios de Salud, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios, la integralidad y continuidad de los mismos y el cumplimiento de los derecho de los usuarios sin perjuicio de su autonomía; por lo que sin lugar a mayores elucubraciones, es esta entidad la que en efecto le compete, la coordinación, asignación y verificación de las citas médicas para la atención en salud y la práctica de las ayudas diagnósticas de los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, como lo es el caso de la actora **GUAYAMBUCO HUERTAS**.*

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso, dada la inactividad, desidia y omisión injustificada de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1**, adscrita a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en la atención en salud de la actora, a las claras se muestra que se presenta vulneración del derecho a la salud invocado por la aquí convocante, por lo que se accederá al amparo deprecado, conforme se dejó visto en precedencia.

<sup>8</sup> **Artículo 20. Presunción de Veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

En tal virtud, se ordenará a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 1**, adscrita a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a coordinar, asignar y verificar las citas médicas para la atención en salud y ayudas diagnósticas que a continuación se relacionan:

- Consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación otorgada desde el 17 de noviembre de 2021.
- Consulta de control o de seguimiento por el especialista en medicina interna, otorgada desde el 17 de noviembre de 2021.
- Consulta por primera vez por especialista en dermatología, otorgada desde el 17 de noviembre de 2021.
- Consulta por primera vez por nutrición y dietética, otorgada desde el 20 de abril de 2022.
- Consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, otorgada desde el 20 de abril de 2022.
- Resonancia magnética de columna cervical simple, otorgada desde el 22 de mayo de 2022.

Debiendo negarse la que corresponde a una consulta para control o de seguimiento por especialista en medicina familiar, como quiera que la orden que acredita dicha prestación asistencial fue otorgada al señor **ANDRÉS FELIPE CALLE GUAYAMBUCO** y no a la actora, resultando por tanto improcedente impartir orden en tal sentido, al ser aquel un sujeto ajeno al presente trámite especial.

Finalmente, se dispone desvincular de la presente acción a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL PRIMARIO – ESPRI UNIDAD MÉDICA BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**; como quiera de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutoria de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud deprecado por la señora **YAMILE GUAYAMBUCO HUERTAS**, identificada con C.C. 52.535.398 contra de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO N° 1 DE BOGOTÁ**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a coordinar, asignar y verificar las citas médicas a favor de la accionante **YAMILE GUAYAMBUCO HUERTAS** para la atención en salud y ayudas diagnósticas que a continuación se relacionan:

- Consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación otorgada desde el 17 de noviembre de 2021.

- Consulta de control o de seguimiento por el especialista en medicina interna, otorgada desde el 17 de noviembre de 2021.
- Consulta por primera vez por especialista en dermatología, otorgada desde el 17 de noviembre de 2021.
- Consulta por primera vez por nutrición y dietética, otorgada desde el 20 de abril de 2022.
- Consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, otorgada desde el 20 de abril de 2022.
- Resonancia magnética de columna cervical simple, otorgada desde el 22 de mayo de 2022.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL PRIMARIO – ESPRI UNIDAD MÉDICA BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO** y el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 634fc16640e168c402a56da18cb8e6f614da6990bb5c071dcb8cfc8255fde33f

Documento generado en 29/06/2022 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>